



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Gramalote, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante AGRIPINA PALENCIA DE ROLON, promovida por CLAUDIA YUDITH PEÑARANDA ROLON, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. En el HECHO NOVENO se deberá identificar el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la sucesión.
2. Se otea en la anotación No. 009 el folio inmobiliario No. 260-8797, registra Compraventa PARCIAL 12 HAS por parte de AGRIPINA PALENCIA VIUDA DE ROLON a favor de Hipólito Prieto Torres efectuada mediante escritura 56 del 18-09-1980 de la Notaria de Gramalote, deberá allegarse la escritura mencionada, a fin de clarificar la declaración de parte restante lote, efectuada por la señora AGRIPINA PALENCIA VIUDA DE ROLON, vista en la anotación 010 del folio inmobiliaria allegado.
3. En el capítulo RELACION DE BIENES, corregir la norma citada, puesto que actualmente rige el Código General del Proceso.
4. Dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 489, ANEXOS DE LA DEMANDA, que reza, *"Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos"*. Puesto que se observa integrado en la demanda.
5. Allegar el avalúo catastral del bien relicto, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, lo cual se requiere a fin de determinar la cuantía y la instancia, puesto que el documento arrimado en una certificación expedida por la Tesorería Municipal de Santiago, Norte de Santander.
6. Aclarar el nombre del heredero GONZALO ROLON ESCALANTE, en el hecho TERCERO y en el capítulo denominado JURAMENTO, en el capítulo SOLICITADAS.
7. Corregir el capítulo PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA, puesto que refiere "... según certificado de avalúo catastral del bien..."

8. En el capítulo de NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS, se deberá presentar en forma separada, acorde al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. esto es un capítulo que donde se indique EL LUGAR, LA DIRECCION FISICA Y ELECTRÓNICA de cada uno de LOS INTERVINIENTES- EN ESTE CASO PRESUNTOS HEREDEROS-ASIGNATARIOS- puesto que no le corresponde al operador judicial entrar a desentrañar el escrito de la demanda "...de aquellos en los que no aporte dicha información...", ya que es carga de la parte demandante según el artículo en cita.
9. Se deberá indicar en la dirección de los asignatarios que refiere en el escrito de la demanda, a fin de ser requeridos por el despacho, según lo dispone el inciso primero del artículo 492 del C.G.P., consecuentemente para el cumplimiento del inciso cuarto de la misma norma, "...si se ignora el paradero del asignatario, deberá solicitar el emplazamiento en un capítulo independiente, especificando el nombre de quienes deban ser emplazados, en concordancia con del parágrafo primero de artículo 82 C.G.P.
10. En el capítulo denominado RELACION DE BIENES, se observa que la cédula catastral es incorrecta en relación con la información registrada en el folio inmobiliario del bien relicto, el cual trae la antigua y la actualizada, deberá corregir el No. de cédula catastral del predio rural agrario denominado "el diamante". De igual manera indica un área de terreno de 1.350.000 M2, construida 98 M2, adquirida mediante sucesión SN del 23-09-1971, Juz 2 C Cto de Cúcuta, registrada en la anotación número 3, por tanto, se REQUIERE allegue dicho documento, puesto que en el folio inmobiliario No. 260-8797 Descripción: Cabida y Linderos señala un área de 178.01/2 HTS. Y en la aclaración de linderos – un predio rural con una extensión superficial de 166 HSA 5.6000.0 M2.
11. Arrimará la prueba del estado civil de los asignatarios, cuando en la demanda refieran su existencia, según la manifestación del HECHO TERCERO Numeral 8 art. 489 Ibidem.
12. La DECLARACION CUARTA, hace referencia la publicación del edicto emplazatorio, lo cual es un trámite procedimental, por tanto, no debe incorporarse en dicho capítulo.

Se deberá integrar, tanto el escrito inicial de la demanda como la subsanación en un solo escrito, el cual deberá reunir todos los elementos del art. 82 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante AGRIPINA PALENCIA DE ROLON, promovida por CLAUDIA YUDITH PEÑARANDA ROLON, a través de apoderado judicial, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GEOVANNY ALEXANDER NUÑEZ BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.095.747 y T.P. No. 213.318 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, para actuar en el proceso.

CUARTO: Contra esta decisión no procederá ningún recurso. Art 90 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ